



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0116/2023

PROVIDENCIA:	Inadmite reforma de demanda, da traslado y no aclara auto de admisión.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00109-00.
PROCESO:	Verbal – Especial Ley 1561 de 2012.
DEMANDANTES:	José Leonidas Cadavid Ruiz y Otros.
DEMANDADOS:	Personas Inciertas e Indeterminadas.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (Único).

Dentro de este proceso civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, promovido por el señor JOSÉ LEONIDAS CADAVID RUIZ y OTROS, a través de apoderada judicial común, contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS INTERESADAS, se hace necesario resolver sobre el escrito presentado por la parte Actora y que refiere a la “Aclaración y Corrección sujetos activos en el proceso” (folios 579 a 585).

Advierte la petente que en la demanda se erró al vincular como demandante a la señora OLIVA RUIZ DE CADAVID, por lo cual solicita al Despacho “aclaración de los sujetos activos de la demanda”, refiriendo a uno por uno, sin incluir ya a la señora OLIVA.

Acto seguido, se procede a corregir el hecho primero de la demanda, el cual se redacta, al igual que, con base en ese cambio en los demandantes, formula de nuevo la primera pretensión y pide que así sea tenida en cuenta.

Finalmente, pide que sea aclarado el auto admisorio del 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la reformulación de la pretensión principal.

En ese orden de ideas, la Judicatura entra a analizar lo peticionado, a la luz de las normativas pertinentes, así:

1. En la primera decisión adoptada, el 30 de noviembre de 2021 (folios 223 a 226), a la parte Actora se le requirió, entre otros, para que aclarara la razón de ser demandante la señora OLIVA RUIZ DE CADAVID, en los siguientes términos:

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, confrontado todo ello con la prueba documental allegada, no es claro por qué razón acude con igual interés del de los demás demandantes la señora OLIVA RUIZ DE CADAVID, dado que:

- Se pretende sanear la inscripción con falsa tradición de la cual, en su tiempo, sí fue parte ella, pero cuyos derechos después vendió y quedaron sólo inscritos con esa titulación los otros nueve demandantes. Es más, luego de la compraventa, mantuvo para sí sólo el usufructo, pero luego renunció a él.
- Las facturas adjuntas del predial no la vinculan a ella como responsable del impuesto respectivo, como sí lo hacen para los demás actores, en sus porcentajes respectivos.
- La certificación de Catastro Departamental tampoco la enlista a ella con derechos sobre la propiedad y la suma de todos los porcentajes precisos de los otros nueve demandantes que sí aparecen en ese documento, da exactamente el 100% del inmueble, esto es que no queda nada en su favor.

Por tanto, es importante que pueda sustentarse al respecto, con toda claridad.

2. Los Demandantes, por medio de su apoderada judicial, previo a la decisión de admisión, se pronunciaron sobre las diferentes exigencias anunciadas en el primer proveído (folios 280 a 335), pero mantuvieron vigente la calidad de demandante de la señora OLIVA RUIZ DE CADAVID.
3. Dada la reiterada posición anterior, el Juzgado procedió a admitir la demanda (folios 418 a 420), sin modificar la voluntad de mantenerse como parte activa la mencionada OLIVA RUIZ DE CADAVID.
4. Ahora, luego del avance procesal, los Actores, a través de su representante judicial, encuentran que el anuncio inicial y ratificado al cumplirse los requisitos exigidos, ya se considera como errado, dado que al presente se concluye como no procedente que intervenga como demandante la señora OLIVA RUIZ DE CADAVID, lo cual motiva la mutación del hecho primero y de la pretensión principal, de tal manera que la mencionada ya no haga parte de los Accionantes.
5. Para poder resolver la parte principal que se pretende con ese escrito, se debe hacer el análisis con base en el artículo 93 del Código General del Proceso, hasta lo redactado en el numeral 3, dado que aún no han sido notificados los accionados (el Despacho resalta por cuenta propia)¹:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

6. Con base en el contenido del escrito allegado por la parte Actora, no cabe duda que se está pretendiendo hacer una reforma de la demanda, que es la primera que se intenta y en etapa aún oportuna, toda vez que se está alterando las partes del proceso y, con

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#93

ese fin, se adecúa uno de los hechos y la pretensión principal. Hasta ahí, se está atendiendo a los requisitos, incluyendo el segundo numeral.

7. Sin embargo, no sucede lo mismo con lo exigido en el tercer numeral, porque no se está presentando de nuevo la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, sino que la misma queda fraccionada, para el caso, en tres partes, a saber:
 - La primera parte, corresponde propiamente al escrito de la demanda inicial (folios 1 a 14).
 - La segunda parte, corresponde al escrito de las correcciones, adiciones y aclaraciones que se hicieron para responder al requerimiento del Despacho, previo a la admisión (folios 280 a 283).
 - Y la tercera y última parte es lo referente al cambio de las partes demandantes, para no tener en cuenta como tal a la señora OLIVA RUIZ DE CADAVID, la adecuación de hechos y pretensiones, contenidos en el escrito que soporta esta decisión (folios 579 a 581).
8. En tal sentido, para poder valorar la posibilidad de aprobar la reforma pretendida, la parte interesada deberá atender al requisito formal de integración de la demanda en un solo escrito, teniendo en cuenta que esa unificación deberá comprender las tres partes anunciadas (demanda inicial, cumplimiento de requisitos adicionales y escrito último en el que se anuncia la reforma, sobre el cual se resuelve ahora).
9. Para que se cumpla efectivamente y de manera oportuna con esas formalidades del transcrito artículo 93 del Código General del Proceso, a manera de una inadmisión de demanda, se otorga el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, luego de lo cual se resolverá sobre el escrito que se presente o, en caso de no allegarse, sobre la continuación del juicio en su etapa siguiente ordinaria.
10. En ese orden de ideas, en lo que respecta a la aclaración de providencias, aplicado al caso de un auto, el artículo 285 del Código General del Proceso refiere lo siguiente (se resalta con intención)²:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

11. Esta normativa no deja duda alguna que aquí no procede aclarar el proveído de admisión, como lo pide la parte Actora, porque en ningún momento se ha señalado que en esa decisión existan expresiones oscuras. Así que lo único factible es adecuar la modificación de la demanda conforme a los requisitos exigidos, de tal manera que el trámite procesal siguiente responda a esos cambios, en caso de ser admitidos. Por tanto, no se accederá a hacer ninguna aclaración del interlocutorio de admisión.

En conclusión, el Despacho no aprobará la pretendida reforma a la demanda que presenta la parte Actora, por no atenderse a una de las formalidades del referido artículo 93, la cual habrá de corregirse en el término anunciado de cinco días. Adicional a ello, no se hará ninguna aclaración del auto admisorio, por no ser ello procedente.

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#285

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Inadmitir la reforma** de la demanda civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, promovida a través de apoderada judicial común por JOSÉ LEONIDAS CADAVID RUIZ y OTROS, en contra de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS INTERESADAS, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Conceder** a la parte Actora el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente la reforma pretendida, integrando la demanda en un solo escrito, teniendo en cuenta las tres partes relacionadas y atendiendo a todo lo argumentado por el Despacho.

Tercero. **Resolver**, una vez vencido el término anterior, sobre el escrito reformativo integrado de la demanda que se presentare o sobre la continuación ordinaria de este juicio.

Cuarto. **No aclarar** de ninguna forma el auto interlocutorio 0238 del 12 de septiembre de 2022 (folios 418 a 420), mediante el cual se admitió la demanda, por no ser ello procedente, conforme al análisis presentado.

Quinto. **Hacer saber** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df330e114f9558be222eb700bb50eedb58d423ae47521cae11fdc7cfb12089**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>